



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" integrada, el expediente n° FRO 2869/2022/4/CA1 caratulado: **"Legajo de Apelación de Agrofederal S.A. s/ Infracción ley 24.769"**, originario del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Rosario, del que resulta que,

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Se eleva la causa a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por Víctor Pablo Monti, por derecho propio, en su carácter de presidente de Agrofederal S.A. y con patrocinio letrado, contra el decreto de fecha 24 de octubre de 2023 por el cual se dispuso: *"Al planteo formulado por la defensa, siendo facultad del juez de instrucción decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, a lo solicitado no ha lugar (cfe. art. 196 CPPN). Pónganse en conocimiento de la Fiscalía la presentación de la defensa."*

2.- Al expresar los agravios, la defensa técnica del encartado se agravió de que la resolución en crisis sólo decidiría no reasumir la dirección de la investigación a pesar de que los vicios en la tramitación de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal serían ostensibles.

Sostuvo que lo decidido implicaría la convalidación de mantener una investigación en cabeza de una Fiscalía que -en su entender- habría perdido su objetividad y desarrollado su tarea de investigación contaminada de irregularidades que vulnerarían el derecho de defensa y que harían que sea un juez objetivo e imparcial quien reasuma la instrucción de la causa.

Alegó que las irregularidades serían de variado orden, procediendo a su enumeración: *"desde la dilación en*

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#38709081#430413747#20241008125456001

la carga de escritos o resoluciones, pasando por la intercalación de estos en forma antedatada y no cronológica, hasta desgloses de resoluciones del sistema sin la debida registración o constancia, entre otras irregularidades que han impedido a esta parte un correcto conocimiento del expediente, han afectado su cronología y han causado graves afecciones al derecho de esta parte de cuestionar eficazmente no solo la acusación, sino también de pronunciarse respecto de la validez de las medidas que se fueran disponiendo in audita parte por simple decisión de la fiscalía."

Manifestó que la ausencia de explicaciones ante las ostensibles irregularidades, las cuales habrían afectado la integridad del derecho de defensa de su parte, sumado a la discrecionalidad en la que el juez a quo sustentó el rechazo de la reasunción tornaría la resolución en arbitraria.

Explicó que esos vicios por él denunciados habrían sido reconocidos por el magistrado en su resolución de fecha 18 de octubre de 2023 dictada en el Incidente N° 2.

Refirió a la existencia de un claro sesgamiento por parte del MPF en la dirección del proceso.

3.- Concedido el recurso de apelación a raíz de lo resuelto por este Tribunal mediante Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024 dictado dentro del legajo n° 2869/2022/3/RH1, se elevó la causa a esta Cámara Federal y se dispuso la intervención de esta Sala "A". Designada audiencia a los fines previstos por el artículo 454 del C.P.P .N, se notificó a las partes de la integración de este Tribunal con la Dra. Silvina Andalaf Casiello como jueza de cámara subrogante. Agregados los memoriales presentados digitalmente por las partes, se decretó el pase de las actuaciones al Acuerdo.

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#38709081#430413747#20241008125456001



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Y considerando que:

1.- En primer lugar, corresponde analizar el cuestionamiento referido a la presunta falta de fundamentación que se endilga al auto apelado, que sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial en él o la afectación de garantías constitucionales.

El art. 123 del CPPN establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Esto es que *"...las decisiones judiciales contengan, según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal"* (Guillermo R. Navarro-Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Hammurabi, año 2004, T. I, pág. 361).

En el caso en estudio, la resolución recurrida por la cual se dispuso rechazar la reasunción de la investigación en los términos del artículo 196 del CPPN, se encuentra debidamente fundamentada, lo que permitió a la parte conocer los argumentos jurídicos por los que el *a quo* resolvió del modo en que lo hizo, cumplimentándose los principios constitucionales que emanan del artículo 18 de la C.N. como son los de defensa en juicio y el debido proceso.

Corresponde entonces rechazar la crítica a través de la cual se pretendió aludir a una supuesta arbitrariedad en la que se habría incurrido en el dictado de la resolución en perjuicio del recurrente pues, tal como lo tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, esa tacha es atribuible a las sentencias que aparecen *"determinadas por la sola voluntad del juez"*, adolecen de *"manifiesta irrazonabilidad"* o de *"desacierto total"* o exhiben una *"ausencia palmaria de fundamentos"*, circunstancias que, conforme a las constancias incorporadas al expediente y a la valoración que de ellas se

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#38709081#430413747#20241008125456001

ha hecho, no se verifican en el caso (v. Fallos 238:23; 238 :566 y 242:179).

2.- En relación a la denuncia de vicios e irregularidades en actos y/o diligencias procesales que fueran ordenadas por el Ministerio Público Fiscal considero que corresponde rechazarla; ello por cuanto advierto que la forma correcta de instar estos planteos es por la vía incidental prevista en el código procedimental (art. 170 C.P .P.N.).

En este caso en concreto, en fecha 13 de junio de 2024 la defensa planteó la "...nulidad parcial de las diligencias realizadas y/o puestas en marcha por la Fiscalía a partir de la (hoy manifiesta) nulidad de la ampliación del objeto procesal de la causa que, utilizando como excusa la incorporación de la firma Wolko (hoy sobreseída) (ver Decreto MPF del 28.08.2023), extendió la investigación de diciembre de 2021 hasta el 28.03.2023", procediendo el magistrado a formar el respectivo incidente y el cual actualmente se encuentra en trámite ante esa instancia.

3.- Ahora bien, el agravio restante de la defensa técnica se centra en cuestionar -en síntesis- que el rechazo del magistrado de la anterior instancia a reasumir la investigación implicaría la convalidación de mantener una investigación en cabeza de una Fiscalía que -en su entender- habría perdido su objetividad y desarrollado su tarea de investigación contaminada de irregularidades que vulnerarían el derecho de defensa.

Cabe recordar que el carácter facultativo de la delegación surge de la norma, a raíz de que el artículo 196 del CPPN estipula que: "*El juez de instrucción **podrá decidir** que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas*

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#38709081#430413747#20241008125456001



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

establecidas en la sección II del presente título" (el resaltado es propio), por lo que corresponde el rechazo del agravio en trato.

Valoro principalmente que es la fiscalía la que tiene a su cargo la persecución penal de los delitos de acción pública según lo dispone nuestra Constitución Nacional (art. 120), la ley orgánica del Ministerio Público y el C.P.P.N..

Corresponde a ese Ministerio Público promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República y el diseño de las políticas de persecución penal.

En efecto, los nuevos ordenamientos procesales penales, que adoptan el modelo acusatorio, atribuyen al Ministerio Público Fiscal la dirección de la investigación de los hechos punibles y la promoción de la acción penal pública contra sus autores y partícipes. Que los fiscales se hagan cargo de la investigación cambia uno de los ejes sobre los que gira actualmente el sistema de justicia penal y modifica de manera sustancial la actividad del Ministerio Fiscal y también la de otros actores del proceso.

Esto fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga", donde entendió que la separación del juez y de la acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como condición esencial de la imparcialidad de quien ejerce la función judicial respecto de las partes. Los jueces no pueden sustituir al fiscal, pues deben reaccionar frente a un estímulo externo en favor de la persecución y no asumir un compromiso activo en favor de ella. De modo que no se trata de conculcar la autonomía o independencia de los magistrados, sino que el ejercicio de la jurisdicción debe estar precedido por una acusación

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#38709081#430413747#20241008125456001

formulada en la requisitoria de elevación de la causa a juicio que, con sustento racional, fije los hechos sobre los que habrá de discurrir el debate, en forma clara, precisa y circunstanciada, asignándoles una calificación legal. Sobre esa base se desarrollará el juicio en resguardo del derecho de defensa en juicio del inculpado, de raigambre constitucional, el que depende de la existencia de una imputación debidamente intimada para su cabal ejercicio, la que, eventualmente, deberá ser mantenida e integrada con el respectivo pedido de pena, en la discusión final, para habilitar al Tribunal a condenar.

En esa línea, se expidió el Fiscal General ante este Tribunal al destacar que *"...el Ministerio Público Fiscal ha aceptado en el caso la delegación de la dirección de la investigación que viene ejerciendo ininterrumpidamente desde el mes de febrero del año 2022, sin haber planteado óbices a ello, por lo cual no existiendo otros motivos -más allá de la disconformidad del apelante- para la reasunción de la dirección de la investigación por el Poder Judicial, ella, en esta etapa e instancia procesal, resultaría contraria a la autonomía funcional de este Ministerio Público Fiscal, prevista en el art. 120 de la Constitución Nacional y reglamentada en las Leyes N° 24.946 y 27.148, al igual que limitaría irregularmente las facultades concernientes al ejercicio de la acción penal de la que este Ministerio Público Fiscal es exclusivo titular"*.

Conforme todo lo expuesto, es que concluyo que lo manifestado por el apelante en su recurso, demuestra una mera disconformidad con las medidas de investigación dispuestas y ordenadas por el Ministerio Público Fiscal; y todo ello bajo el propio control del juez aquo.

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#38709081#430413747#20241008125456001



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

En consecuencia, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar el decreto de fecha 24 de octubre de 2023.

Así voto.

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

Adhiero al voto del Dr. Aníbal Pineda por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos y conclusiones.

Es mi voto.

Atento el resultado del Acuerdo que antecede;

Se resuelve:

Confirmar, en cuanto ha sido materia de agravios, el decreto de fecha 24 de octubre de 2023. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN, y oportunamente devolver los autos al Juzgado. La Dra. Silvina Andalaf Casiello no participa del Acuerdo por encontrarse en uso de licencia. (Fdo.: Dres. Aníbal Pineda y Fernando Lorenzo Barbará -Jueces de Cámara- Ante mí: Dr. Nicolás Peiretti -Secretario-.)

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NICOLAS FRANCO PEIRETTI, SECRETARIO



#38709081#430413747#20241008125456001